



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3229-SPA-1897 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en la Avenida Chapultepec número 43, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad, en diligencia de reconocimiento de hechos, constató en el predio ubicado en la Avenida Chapultepec número 43, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, denominado "Haro Gym", el cual durante sus actividades generaba emisiones sonoras perceptibles desde el punto de recepción; por lo que se realizó el estudio de ruido correspondiente, resultando un nivel sonoro de 66.40 dB (A) excediendo los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Lo anterior, se le hizo del conocimiento al propietario del establecimiento, quien en comparecencia se comprometió a realizar en el inmueble las adecuaciones de mitigación de emisiones sonoras necesarias.

Al respecto, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2016, el propietario del establecimiento mercantil de referencia, informó que como medidas de mitigación, se realizó en el inmueble la fabricación de un muro acústico cancelando las ventanas, la colocación de aislantes con fibra de vidrio y unicel, aunado a la construcción de un muro de material acústico como barrera con el predio colindante. Lo anterior, fue corroborado por la persona denunciante y por personal de esta Entidad en diligencia de reconocimiento de hechos, llevándose a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, el cual resultó un nivel de 53.90 dB(A) encontrándose dentro de los límites máximos permitidos de 63 dB(A) y 60 dB(A), establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del gimnasio denominado "Haro Gym", ubicado en Avenida Chapultepec número 43, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual durante sus actividades genera emisiones sonoras, encuadrando en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen equipo, instrumentos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, realizándose el estudio de ruido desde el punto de recepción, resultando un nivel sonoro de 66.40 dB (A) excediendo los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental de referencia, resultado que se le hizo del conocimiento al propietario del establecimiento, quien en cumplimiento voluntario implementó en

el inmueble medidas de mitigación consistentes en la fabricación de un muro acústico cancelando las ventanas del mismo, la colocación de aislantes con fibra de vidrio y unicel, aunado a la construcción de un muro de material acústico como barrera con el predio colindante.

En atención a lo anterior, se realizó una segunda medición de emisiones sonoras desde el punto de recepción el cual resultó un nivel de 53.90 dB(A) encontrándose dentro de los límites máximos permitidos de 63 dB(A) y 60 dB(A), establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, resultado que se le informó a la persona denunciante.

Por lo anterior, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil "Haro Gym", ubicado en la Avenida Chapultepec número 43, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, durante sus actividades generaba emisiones sonoras en un nivel de 66.40 dB (A) excediendo los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- El propietario del establecimiento mercantil realizó medidas de mitigación de ruido en el inmueble, consistentes en la fabricación de un muro acústico cancelando las ventanas del mismo, la colocación de aislantes con fibra de vidrio y unicel, aunado a la construcción de un muro de material acústico como barrera con el predio colindante.
- Se realizó un segundo estudio de ruido desde el punto de recepción, resultando un nivel sonoro de 53.90 dB(A) encontrándose dentro de los límites máximos permitidos de 63 dB(A) y 60 dB(A), establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; resultado que se le informó a la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.p.c.e.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KZH/FARC/alr